



140

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 11 NOV 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 111001310300320160087000

Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 51, hoy 12 NOV 2020
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaría



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veinte (2020)

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de julio de 2019-fl.93- por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- El A quo declaró la terminación del proceso, tras considerar que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 3 de mayo de 2019 -fl.91- esto es, *“(...) el emplazamiento de los herederos indeterminados del que fuera demandado Francisco Javier Jiménez Vivas, tal y como se ha señalado en autos del 28 de agosto de 2017 y 18 de abril de 2018. Lo anterior, en un término no mayor a 30 días a fin de poder continuar con el trámite pertinente, so pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el texto legal citado, terminando la actuación por desistimiento tácito”*.

2- Inconforme con la decisión, el gestor judicial de la parte afectada, la censuró por vía de reposición y, en subsidio apelación.

3.- En providencia del 16 de diciembre de 2019 -fl.107-, el juzgador mantuvo incólume lo decidido y concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, recurso que se pasa a resolver.

CONSIDERACIONES

1.- El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P..

2.- La inconformidad de la parte ejecutante con la providencia, y que motivó la impugnación de la misma, radica en que el juzgador de instancia no tuvo en cuenta que se cumplió con la carga de notificar a los deudores mediante emplazamiento en diario de amplia circulación nacional, dentro del término previsto para tal efecto, pero por un yerro involuntario la actuación se radicó en el Juzgado 13 Civil del Circuito, por lo que requirió que se avalara su actuación con el propósito de no minar la tutela judicial efectiva, pues el acto se realizó en forma satisfactoria.

3.- Criterio constante de esta sede, en relación con el punto materia de apelación, ha descansado en que para la imposición de la terminación del proceso por desistimiento tácito, la inactividad de la parte por negligencia o descuido debe estar evidenciada, pues la aplicación de la figura obedece a la pasividad de los sujetos procesales frente al ejercicio de su derecho de acceso a la administración de justicia.

En el caso bajo estudio, luego de examinar la actuación realizada en la primera instancia, surge la conclusión de confirmar la decisión, pues la justificación que trae el apelante a la omisión de conducta, no resulta de recibo en esta sede.

En efecto, si bien pudiera aceptarse la excusa del error involuntario de hacer entrega del emplazamiento en el Juzgado 13 Civil del Circuito, tan bien es cierto que, dicho documento se entregó el 19 de junio de 2019 y, no, como lo pretende hacer ver el apoderado ejecutante -9 de junio de 2019-, lo cual significa que se hizo por fuera de los 30 días que le fueron concedidos para efectuar el acto.

5

Lo anterior, hace patente la conducta omisiva del demandante, pues como lo expresó la A quo, no sólo superó el término del requerimiento para cumplir la carga y comunicar al despacho, si no que debió ser exhortado en varias oportunidades para que efectuara tal requisito, que mantenía paralizado el trámite de la causa.

Por tal razón, no puede ampararse en la primacía del derecho sustancial sobre el procesal o formal, pues su actuar en el proceso no fue diligente y, de otra parte, no se observa en qué fecha se realizó la publicación, en virtud de ello, se expuso sin sorpresa alguna a la aplicación del desistimiento tácito por desacato al requerimiento.

4.- De lo anterior, surge la confirmación de la decisión de primera instancia.

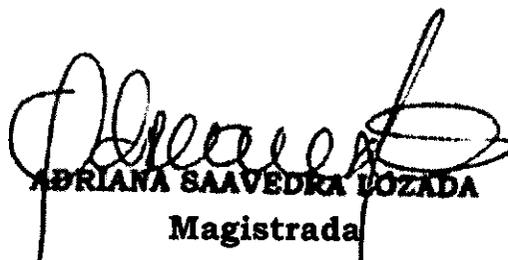
DECISIÓN

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de junio de 2019 -fl 93) proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada